



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Sumario (declaración de pertenecía)
Demandante	John Jaime Restrepo Cañas
Demandado	Dimas Alberto Arroyave Vélez Jorge Bladimir Arroyave Vélez Aida Vélez Jaramillo Personas indeterminadas
Radicado	05001 40 03 010 2023 01233 00 2023 01054 00
Providencia	Auto Interlocutorio No.11
Asunto	Conflicto Negativo de Competencias
Decisión	Resuelve Conflicto

Procede este despacho a emitir pronunciamiento frente al conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Decimo Civil Municipal de Oralidad y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de la ciudad de Medellín

ANTECEDENTES

Por auto del 17 de octubre de 2023, el Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad de Medellín, rechazo la demanda verbal Sumaria (declaración de pertenencia), instaurada por John Jaime Restrepo Cañas, en contra de los señores Dimas Alberto Arroyave Vélez, Jorge Bladimir Arroyave Vélez y Aida Vélez Jaramillo, “en cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo CSJANTA17-2172 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia.” Ordenando su remisión al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Medellín, citando para ello el Acuerdo CSJATA17-2172 de Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia

(...) en el acápite de competencia el demandante indico que es competente por la ubicación del inmueble, por la vecindad de la parte demandante y por la cuantía que es de mínima, cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$16.927.000. Y, una vez revisado la dirección del bien inmueble, se vislumbra que es la calle 62D #132-47 de la ciudad de Medellín, dirección que corresponde a la comuna 7, en el cual ostenta competencia el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Competencia Múltiple...

Por su parte el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, luego de exponer argumentos (algunos que poco tienen que ver con el caso). Resuelve Provocar Conflicto de Competencia de conformidad con el artículo 139 del C. G. del P. Solicitar que el mismo sea resuelto por el Juez Civil del Circuito (Reparto). Precisa que “El conflicto se suscita entre el Juzgado 10° Civil Municipal de Oralidad de Medellín y este Despacho.”

Para resolver se tienen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con las atribuciones consagradas en el inciso 5° del Art. 139 del C.G.P., en armonía con el Art. 33 Ibidem, este fallador es competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre jueces civiles municipales del distrito judicial de Medellín y jueces de pequeñas causas y competencia múltiple.

Entendida la jurisdicción como la función del Estado de administrar justicia, y la competencia, como la facultad que tiene el juez o el Tribunal para ejercer, por autoridad de la ley en determinado asunto. Así tenemos que, por regla general, el conflicto se presenta cuando dos o más funcionarios investidos de competencia, se disputan el conocimiento de un proceso, bien porque ambos funcionarios estiman es de su conocimiento, caso en el cual será positivo; o por considerar que no les corresponde, evento en el cual será negativo.

En este caso, corresponde a un conflicto negativo, pues dos juzgados repelen el conocimiento de un proceso, con fundamento en disposiciones legales que consideran les relevan de dicho conocimiento.

En este orden de ideas y en aras de materializar el principio de acceso a la administración de justicia, se ceñirá este Despacho a pronunciarse sobre el tema propuesto a su consideración en el entendido de que lo pretendido es definir a quién corresponde la competencia para conocer de determinado proceso judicial, por consiguiente, se procederá a analizar el sub lite y tomar una decisión de fondo en la cual se esclarezcan los hechos objeto de la controversia, y así garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Sobre la competencia asignada a los diferentes estrados judiciales, los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, dispone los asuntos que corresponden a los jueces civiles municipales en única y en primera instancia respectivamente

Así mismo, el artículo 17 que enlista la Competencia de los jueces civiles municipales **en única instancia**, dispone en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2°, y 3°.*”; y dichos asuntos, consagrados en estos tres primeros numerales, se circunscriben a:

“... 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su vez, el artículo 18, que consagra la Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, en su numeral 3º, preceptúa:

“... 3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.”

Téngase en cuenta que la Ley 1182 de 2008, fue derogada por la Ley 1561 de 2012, tal como expresamente dispuesto el artículo 27 de esta última.

La precitada ley, como señala en su artículo 1º, tiene el propósito promover el acceso a la propiedad, de aquellas personas que se reputan como meros poseedores materiales, ya sea de bienes urbanos o rurales, y a partir de catalogarse el bien como de pequeña entidad económica.

En este asunto, debe determinar este juzgador, quien es el juez competente para conocer del asunto que repelen los dos juzgados mencionados, para ello, consideramos que es importante un acercamiento a la definición, legal y doctrinaria, que sobre el concepto de competencia se ha decantado, veamos:

El antiguo Código Judicial Colombiano (Ley 105 de 1931), en su artículo 143, preceptuaba: *“Competencia es la facultad que tiene un Juez o Tribunal para ejercer, por autoridad de la ley, en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde a la República.”*

Así también la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación del 28 de febrero de 1968, estipuló: *“jurisdicción es la facultad de administrar justicia: competencia es la facultad de los jueces de administrar justicia en ciertos asuntos. ...”*

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, parte General (2016), hablando sobre la jurisdicción y la competencia, pág. 231, enseña:

“... Por ello, Mattiolo, en definición universalmente aceptada, dice que competencia “es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales” y Couture señala: “La competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, un juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. ...”

Para asignar entonces competencia al funcionario o juez que deba conocer de determinado asunto, se ha acudido a los factores de competencia, que son las pautas o criterios mediante los cuales se ha definido el juez que corresponde conocer de cada asunto en específico.

Estos factores son: **Objetivo, Subjetivo, Territorial, Funcional y de Conexión.**

Interesa en este asunto el **Factor Funcional**, que asigna la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí de manera organizada jerárquicamente, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.

(Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC-3992020 (11001020300020200032700), Feb. 12/20.)

Este factor o foro, básicamente permite que funcionarios de diversa categoría y jerárquicamente superiores, puedan revisar las decisiones adoptadas por el inferior, y con el fin de que los recursos procesales que sean pertinentes puedan ser resueltos por el competente, y con base en el principio constitucional de la doble instancia; por tanto, los procesos son, generalmente, de primera y de segunda instancia.

CASO CONCRETO

El conflicto negativo que nos ocupa, se relaciona con el conocimiento del proceso Verbal Especial de la Ley 1561 de 2012, instaurado por el señor John Jaime Restrepo Cañas, en contra de los señores Dimas Alberto Arroyave Vélez, Jorge Bladimir Arroyave Vélez, Aida Vélez Jaramillo y personas indeterminadas, por medio de la cual se pretende que previos los trámites del proceso verbal especial consagrados en la ley 1561 de 2012, se dicte sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, declarando que el señor John Jaime Restrepo Cañas, identificado con la cédula de ciudadanía Número: 71.395.871, es propietario pleno y absoluto por vía de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5176071, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

Esta normativa, que coexiste al lado de la reglada en el Código General del Proceso, artículo 375, es una reglamentación especial, relativa también a la declaración de pertenencia, pero de predios de pequeña entidad económica, como reza el título de la ley, por tanto, es diferente a la de este, y sometida a su propio trámite consagrado en el cuerpo de la misma ley.

Pues bien, el artículo 8º de aquella, le otorga competencia para conocer del proceso verbal especial. al juez civil municipal del lugar donde se encuentra el bien:

Artículo 8. Juez Competente: Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos.

Es decir, es la misma ley, quien asigna la competencia a dicho funcionario. Pero advierte

este juzgado que cuando se indica al juez civil municipal, se entiende también al promiscuo municipal, más no al de pequeñas causas.

Lo determinado en dicha preceptiva se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 numeral 3° del Código General del Proceso, que dispone:

“Art. 18: Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.”

Quiso el legislador que este proceso, sin consideración a la cuantía, se conociera en primera instancia por el funcionario ya indicado, para que llegado el caso, pudiera surtir los recursos procesales que el trámite legal permita; pues cuando un artículo señala competencia, podemos afirmar que se está en presencia del factor Funcional, tal como lo hacen los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, al asignar la competencia de ciertos asuntos en única y en primera instancia a los jueces civiles municipales.

Así entonces, y al estar expresamente señalada la competencia del Juez Civil Municipal en primera instancia, según el artículo 18 del C.G.P., para conocer del trámite de este proceso, consecuente resulta concluir, que no podría el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples avocar el conocimiento de esta clase de asuntos, pues este solamente tiene competencia para conocer de los asuntos previstos en el artículo 17 ib. numerales 1°, 2° y 3°, y a pesar de que puede confundirse, el de la Ley 1561 de 2012, con uno de estos tres, por ser contencioso, también es cierto que este tiene normatividad especial, lo que lo excluye del conocimiento del de Pequeñas Causas, y lo asigna en forma exclusiva al Civil Municipal.

Se concluye de lo analizado, que la competencia para conocer del proceso indicado, radica en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad de Medellín, a donde fue inicialmente repartido por la Oficina de Apoyo Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del Proceso, numeral 3°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1561 de 2012.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad de Medellín y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, en el sentido de declarar que corresponde a la primera dependencia judicial, esto es al Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín, la competencia en relación con el proceso VERBAL ESPECIAL DE QUE

TRATA LA LEY 1561 DE 2012, promovido por John Jaime Restrepo Cañas en contra de Dimas Alberto Arroyave Vélez, Jorge Bladimir Arroyave Vélez, Aida Vélez Jaramillo y Personas indeterminadas. Remítasele el proceso.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, comunicando lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df75e4b86cf06960a0d939aff33ede43bd1063610a9a93c2c3c3ec6da5a26bf**

Documento generado en 20/02/2024 10:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>